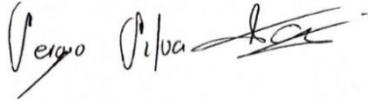


RADICADO N°: 686554089001-2022-00203-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ADRIANA RUEDA OSPINA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado por la empresa BANCOLOMBIA identificada con Nit. No. 890.903.938-8 quien actúa por medio de apoderado judicial por endoso en procuración, en contra de la señora ADRIANA RUEDA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098704208, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

- 1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Deberá aclarar en el acápite de las pretensiones respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo toda vez que del escrito introductorio del libelo así como del pagare aportado como título base del presente recaudo (002Pagare.pdf folio2), se evidencia que la persona obligada es la señora ADRIANA RUEDA OSPINA, sin embargo en el acápite de las pretensiones referido, se requiere al despacho librar mandamiento a persona distinta la cual no se evidencia tenga relación alguna en el presente recaudo judicial.

*"librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra de los demandados WILINTON ORLANDO GAITAN CHAVES por los siguientes conceptos"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por BANCOLOMBIA identificada con Nit. No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial quien actúa por endoso en procuración, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada ROSSANA BRITO GIL, identificada con cedula de ciudadanía 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**